



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-161/2022

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**PARTE  
INVOLUCRADA:** TOTAL PLAY  
TELECOMUNICACIONES, S.A.  
DE C.V.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO HERNÁNDEZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** DARINKA SUDILEY YAUTENTZI  
RAYO

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-702/2022, se individualiza nuevamente la sanción que impuso esta Sala Especializada a Total Play por haber omitido la retransmisión del material pautado por el INE.

GLOSARIO	
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comité de Radio y Televisión</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Administración</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas que se señalen en la presente sentencia se entenderán referidas a dos mil veintidós, salvo manifestación específica en contrario.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>Reglamento de Radio y Televisión</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Total Play</b>	Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionario de la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1)

### **ANTECEDENTES**

1. **a. Vista.** El catorce de julio, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE por la presunta transgresión a la normatividad electoral, ya que detectó que Total Play retransmitió de forma íntegra la pauta electoral aprobada por el INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós.
2. **b. Sentencia.** El trece de septiembre, esta Sala Especializada determinó que Total Play incumplió la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y, en consecuencia, se establecieron los siguientes efectos:
  - Se sancionó a dicha concesionaria con **una multa de 705 (setecientos cinco) Unidades de Medida y Actualización** equivalente a la cantidad de **\$63,182.01 (sesenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos 01/100 M.N.)**; así como reponer los tiempos y promocionales omitidos.



- **Se vinculó a las Direcciones de Administración y Prerrogativas** para que informaran sobre el pago de la multa y la reposición de la pauta, respectivamente.
  - **Se ordenó publicar la sentencia** en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de internet de esta Sala Especializada.
  - **Se dio vista al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determinara la procedencia de la inscripción de la sanción en el Registro Público de Concesiones.
3. **c. Recurso y resolución.** Inconforme con dicha determinación, Total Play interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el que se registró con la clave de expediente SUP-REP-702/2022. El veintiséis de octubre, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de este órgano jurisdiccional para la emisión de una nueva en los términos que se precisarán más adelante.
4. **d. Remisión.** Derivado de lo anterior, en su oportunidad se recibió el expediente en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, a efecto de que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente, el cual se dicta conforme las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

5. Esta Sala Especializada es competente para dictar la presente sentencia porque se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en su resolución SUP-REP-702/2022, además de que se trata de un procedimiento especial sancionador que tuvo origen en la omisión de Total Play de retransmitir la pauta del INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante

el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

## SEGUNDA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Resolución de la Sala Superior (alcances y efectos)

6. Como se adelantó, Total Play recurrió la sentencia de trece de septiembre de este órgano jurisdiccional y la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-702/2022, determinó lo siguiente:

➤ Los agravios agrupados en los apartados identificados como *indebida fijación de la litis, la falta de exhaustividad al omitir analizar los argumentos de defensa, la indebida valoración probatoria, la excepciones que justifican la omisión; el exceso en los efectos de la sentencia y la identificación del bien jurídico afectado* devenían, en cada caso, **infundados e inoperantes**<sup>3</sup>.

➤ En cuando al subapartado 5.3.5. *Indebida individualización, calificación de la infracción y aplicación de sanción*, estableció que:

i) Eran **infundados** los relativos a controvertir las siguientes temáticas:

- La **identificación del bien jurídico tutelado**, ya que los valores trastocados son el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral y la prerrogativa constitucional a favor de las autoridades y los partidos políticos, que vulneraron

---

<sup>2</sup> Artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 165, párrafo primero, 176, último párrafo, 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), y 475 de la Ley Electoral; en relación con las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de la Sala Superior, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, respectivamente.

Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citen a lo largo de la presente sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>3</sup> Los razonamientos de cada calificación se pueden consultar en la determinación de la Sala Superior a la cual se da cumplimiento.



el modelo de comunicación política.

- La **reincidencia**, dado que esta Sala Especializada la determinó con base en dos asuntos previos que se encontraban firmes al momento de imponer la sanción.

ii) La **desproporcionalidad de la sanción** era **inoperante** porque treinta y un promocionales fueron considerados afectados y la afectación real a los valores protegidos por el modelo de comunicación política no era un aspecto a considerar para la existencia de la infracción.

iii) Era **inoperante** que la vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones implica una doble sanción por los mismos hechos, porque no generaba un perjuicio, y en dado caso podría impugnar la determinación que, en su momento, emita dicho instituto.

iv) Resultaba **fundado** el agravio vinculado a la individualización de la sanción porque no se construyó el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados, la conducta del recurrente y cómo ésta le afectó, puesto que este órgano jurisdiccional se limitó a afirmar que, derivado de que la infracción fue considerada como grave ordinaria y considerando la reincidencia, la sanción era suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, así como proporcional y adecuada, tomando en cuenta las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad y la situación financiera de Total Play.

7. Por esto último, la Sala Superior estableció que:

- ✓ Debe analizarse la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto.
- ✓ Si bien se enunciaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, resultaron

insuficientes para tener por demostrada la gravedad de la infracción, ya que no hacen palpable la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados.

- ✓ En resoluciones previas en las que se ha sancionado a Total Play por la omisión de transmitir la pauta, este órgano jurisdiccional ha utilizado criterios diferenciados para la imposición de la sanción, lo que denota la necesidad de definir con toda claridad las circunstancias y elementos que tomó en consideración, así como los razonamientos que sustenten la multa correspondiente.
8. En suma, la Sala Superior ordenó: **i)** revocar la individualización de la sanción únicamente para el efecto de que se emita una nueva resolución y se determine, con la motivación suficiente, la magnitud del daño causado o el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados; y **ii)** que en la nueva individualización no se imponga a Total Play una sanción mayor a la originalmente determinada.

## **II. Individualización de la sanción**

### **❖ Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

9. El artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral establece que, para estos fines, se deberán tomar en cuenta las siguientes circunstancias:
- i)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste.
  - ii)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
  - iii)** Las condiciones socioeconómicas de quien cometa la infracción;
  - iv)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;



- v) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- vi) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

10. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido lo siguiente:

- Cuando se acredite la existencia de una infracción, los sujetos infractores podrán ser sancionados con la pena mínima establecida en la normativa y, en caso de ser necesario, se podrá aumentar la sanción dentro de los límites de la legislación si así se estima necesario por la autoridad sancionatoria. Respecto a esto último, para determinar si es necesario aumentar una sanción, **se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos**, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción<sup>4</sup>.
- Los elementos indicados —artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral— no se listan como una secuencia de pasos que tengan un orden de prelación para su análisis, lo importante es que **todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción**<sup>5</sup>.
- Para la individualización de la sanción, la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y **cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción**,

---

<sup>4</sup> Véase la tesis XXVIII/2003, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.*

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la tesis IV/2018, de rubro: *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.*

mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor<sup>6</sup>.

11. Por otra parte, la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el **arbitrio judicial** y la individualización de la **pena no sería discrecional**, sino un acto reglado u obligatorio.<sup>7</sup>
12. Esta Sala Especializada ha establecido de manera reiterada que, para la determinación de una sanción, deben analizarse, como paso previo, los siguientes elementos:
  - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
13. Esto ha sido confirmado, de manera reiterada, por la Sala Superior y es acorde con lo establecido en jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, para lo cual **puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no**

---

<sup>6</sup> Véase, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de rubro PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004, página 1326.

<sup>7</sup> Tesis aislada II.2o.152 P de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: *PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA*. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, Marzo de 1994, página 420.



**existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento en específico**, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor<sup>8</sup>.

14. Ahora bien, **tratándose de sanciones a concesionarias**, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece que puede imponer las siguientes:

- i) Amonestación pública.
- ii) Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la sanción que corresponda.

Al respecto, es oportuno indicar que, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución en materia de desindexación del salario mínimo*<sup>9</sup>, todas las menciones al salario mínimo en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por lo que, para la imposición de una sanción se debe de tomar como referencia dicha unidad de medida.

- iii) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

---

<sup>8</sup> Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**

<sup>9</sup> Mismo que puede ser consultado en el sitio de internet del Diario Oficial de la Federación a través del enlace: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0)

- iv) En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la UTCE, previo acuerdo del Consejo General del INE, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas<sup>10</sup>.
- v) Tratándose de concesionarias de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.
- vi) Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia.

❖ **Caso concreto**

15. Debemos recordar que, en la sentencia de trece de septiembre dictada en este procedimiento, esta Sala Especializada determinó que **Total Play incumplió en retransmitir las pautas** que ordenó el INE para la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintiuno y del primer semestre de dos mil veintidós. Ello, porque se acreditaron las inconsistencias siguientes:

<b>SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2021 (26 y 28)</b>		
Excedente		No transmitidos
2		2
TOTAL GENERAL: 4 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		
<b>PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 (4, 5, 6 y 9)</b>		
Excedente		No transmitidos
4		4
TOTAL GENERAL: 8 promocionales no transmitidos conforme a la pauta		
<b>SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2021 (19, 29 y 30)</b>		
Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
1	4	4

<sup>10</sup> En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público.



TOTAL GENERAL: 9 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
<b>PRIMERA QUINCENA DE ENERO (6)</b>			
Excedente		No transmitidos	
1		1	
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
<b>SEGUNDA QUINCENA DE ENERO (18)</b>			
Excedente		No transmitidos	
1		1	
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
<b>SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO (4)</b>			
No transmitidos			
1			
TOTAL GENERAL: 1 promocional no transmitido conforme a la pauta			
<b>SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL (24)</b>			
Diferente Versión	Excedente		No transmitidos
1	1		1
TOTAL GENERAL: 3 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			
<b>PRIMERA QUINCENA DE MAYO (1 y 14)</b>			
No transmitidos			
2			
TOTAL GENERAL: 2 promocionales no transmitido conforme a la pauta			
Diferente versión	Fuera de horario	Excedente	No transmitidos
1	1	13	16
TOTAL GENERAL: 31 promocionales no transmitidos conforme a la pauta			

16. Además, dicha concesionaria **no aportó pruebas que permitieran sustentar su dicho**, respecto a cómo fue que la señal originaria (TV AZTECA) repercutió en el cumplimiento a la pauta aprobada por el INE, siendo responsabilidad de la concesionaria aportar los elementos necesarios para sustentar su dicho.
17. Lo anterior quedó firme a partir de la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-702/2022 y, por lo tanto, **resulta procedente imponerle a dicha concesionaria una sanción** con base en la acreditación de tal infracción. Ello, porque de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso i), de la Ley Electoral, **Total Play es sujeto de responsabilidad en materia electoral por cometer la infracción específicamente establecida en el artículo 452, párrafo 1, incisos c) y e) de dicha Ley.**

18. Ahora bien, no pasa inadvertido que **la Sala Superior**, al resolver el citado recurso, **sostuvo que** este órgano jurisdiccional **estableció de forma correcta la identificación de los bienes jurídicos tutelados y la reincidencia para la individualización de la sanción.**

19. Por lo tanto, tomando en cuenta tal situación y a fin de cumplir con los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral<sup>11</sup>, se analiza lo siguiente:

**1) Bien jurídico tutelado<sup>12</sup>**

20. Se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución.

**2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

21. **Modo.** Total Play incumplió, a través de su emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1), con su obligación de retransmitir el pauta ordenado por el INE, resultando un total general de 31 promocionales no transmitidos conforme a la pauta, de los cuales 13 fueron excedentes, 16 no transmitidos, 1 en diferente versión y 1 fuera de horario, en los términos que fueron detallados en el análisis de fondo de la resolución original.

22. Al respecto, debe precisarse lo siguiente:

- Se omitió la transmisión de 16 promocionales, que implicó que la ciudadanía de la localidad de Cuernavaca, Morelos, no recibiera la información de autoridades electorales, así como la propaganda política

---

<sup>11</sup> Asimismo, se toma el criterio orientador la jurisprudencia II.2o.P. J/18 de rubro: *PENAS, SÓLO DEBEN ESTUDIARSE LOS FACTORES RELEVANTES PARA LA FIJACIÓN DE LAS.*, a efecto de determinar la sanción a imponer.

<sup>12</sup> Al respecto, se reitera que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-702/2022, declaró infundado el agravio del entonces recurrente porque sí se identificó el bien jurídico tutelado y se retoma de la sentencia de trece de septiembre dictada por este órgano jurisdiccional en este procedimiento.



de partidos políticos, conforme a la prerrogativa de los anteriores para acceder a los tiempos del Estado.

- Se transmitieron 13 promocionales excedentes derivados de la conmutación que hizo con la señal de la Ciudad de México, lo cual implicó que la ciudadanía de Cuernavaca recibiera información respecto de otro estado de partidos políticos (Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena) y autoridades electorales (Instituto Electoral de la citada Ciudad).
- Se transmitió 1 promocional fuera de horario, lo que implicó un desacato a la orden de transmisión de la autoridad electoral, además de una vulneración a las franjas horarias aprobadas por el INE, con independencia de que la información a la ciudadanía no llegó en los tiempos establecidos y planeados por la autoridad administrativa electoral.
- Se transmitió 1 promocional en diferente versión, lo que implicó que transmitiera información descontextualizada para el tiempo y la finalidad para la cual se pautó.

23. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante periodos ordinarios, comprendidos entre el segundo semestre de dos mil veintiuno y el primer semestre de dos mil veintidós. Es decir, durante estos periodos las autoridades electorales tienen la obligación constitucional de difundir información relacionada con sus fines y atribuciones y los partidos políticos de difundir propaganda política, de interés general que abone al debate en democracia, o bien, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.

24. **Lugar.** La infracción tuvo lugar en la localidad de Cuernavaca, Morelos, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1).

**3) Singularidad o pluralidad de las faltas**

25. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta reiterada en el tiempo entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, así como de enero a mayo, por parte de Total Play, ya que incumplió con la obligación de retransmitir 31 promocionales conforme a la pauta, de los cuales 13 fueron excedentes, 16 no transmitidos, 1 en diferente versión y 1 fuera de horario, en los términos que fueron detallados en el análisis de fondo, en la emisora XHCUR-TDT (canal físico 27/canal virtual 1.1).

**4) Condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**

26. Como se indicó, la conducta se efectuó durante los periodos ordinarios indicados en el estado de Morelos, en la localidad de Cuernavaca. Además, resulta oportuno señalar que la Dirección de Prerrogativas requirió a Total Play el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, si existían nuevos elementos o se reiteraba el problema en la señal, pues había detectado incumplimientos en la retransmisión de las pautas.
27. Por lo tanto, la concesionaria estuvo enterada de las posibles fallas en su retransmisión y aun así no actuó con la debida diligencia para solucionarlo, pese a su carácter de garante en el sistema de comunicación política. Ello, porque se encontraba obligada a adoptar las previsiones necesarias en sus transmisiones, a fin de no incurrir en la omisión de retransmitir las pautas aprobadas por el INE, obligación que desatendió en la especie.

**5) Beneficio o lucro**

28. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.



## 6) Reincidencia<sup>13</sup>

29. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.
30. Esto, atendiendo a los asuntos SRE-PSC-149/2021 y SRE-PSC-162/2021, en los que se acreditó la responsabilidad de Total Play por las mismas conductas en Aguascalientes y Chihuahua, por lo que se estima que la concesionaria es **reincidente**.

## 7) Daño o perjuicio (afectación al bien jurídico)

31. Toda vez que Total Play incumplió su obligación de transmitir la pauta, se concluye lo siguiente:
  - ✓ **Vulneró el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución**, dado que ahí se establecen las bases del acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales y, en el caso, precisamente lo que **se demostró fue una trasgresión a dichos valores relativos al acceso y distribución de tiempos en televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales**, derivado de las irregularidades en la transmisión del material electoral.
  - ✓ Al no retransmitir los promocionales, haberlos transmitido fuera del horario establecido e inclusive transmitir una diferente versión, **vulneró el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la Ley Electoral**, así como **artículo 26, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos** que, por una parte, **reafirman el derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social**,

---

<sup>13</sup> Al respecto, se reitera que la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-702/2022, declaró infundado el agravio del entonces recurrente porque sí se acreditó la reincidencia.

como son la radio y la televisión, **así como del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes** de comunicación social, a través de los tiempos del Estado.

- ✓ Aunado a ello, **vulneró el artículo 160, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral**, en el sentido de que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en televisión, tanto los destinados a los fines del instituto, de otras autoridades electorales, así como de los partidos políticos, **dado que, sin justificación, hubo una variación en el pautado aprobado por el INE.**
  - ✓ Además, **vulneró el artículo 183, numerales 4, 6 y 8, de la Ley Electoral**, que establece que concesionarias de televisión restringida, como el caso de Total Play, **no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión**, aunado a que se establece la obligación de la concesionaria de televisión restringida de incorporar, sin alteración alguna, las pautas de los partidos políticos y las autoridades electorales, **cuestión que en la especie no aconteció y por la que se acreditó responsabilidad a Total Play.**
32. Ahora bien, como se indicó y sostuvo Sala Superior, el bien jurídico tutelado en la especie se trata del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir la información correspondiente y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la Constitución
33. En el caso, **la afectación de dicho bien por parte de Total Play radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía**, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos como son la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como a la difusión de sus programas, principios e ideas que postulan.



34. Al respecto, debe tenerse presente que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de los medios de comunicación como lo son las concesionarias de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad. Por ello, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, transmisión fuera de horario, entre otras, —como sucede en la especie— es en sí una vulneración de índole constitucional al citado modelo.
35. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Especializada, confirmado por la superioridad que la vulneración a valores democráticos como sucede en el caso reviste una importancia tal que no debe ser menor la gravedad calificada por la autoridad jurisdiccional.
36. Aunado a ello, deben tomarse en cuenta también el periodo de la pauta, el tiempo en el que se extendió la infracción y el número de los promocionales omitidos, excedentes, retransmitidos fuera de horario o de diferente versión y que no llegaron a la ciudadanía a la que iban destinados.

#### **8) Elementos subjetivos de análisis**

37. Ahora bien, no pasa inadvertido que la forma y el grado de intervención de Total Play en la comisión de la conducta fue directa y, se insiste, con poca diligencia, porque se le requirió sobre la existencia de elementos o si se reiteraba algún el problema en la señal y no ofreció reprogramaciones de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento de Radio y Televisión. Además, la autoridad electoral le hizo del conocimiento el quince de diciembre de dos mil veintiuno, treinta y uno de enero, once de febrero, cuatro de marzo, veinte y treinta y uno de mayo, las inconsistencias detectadas y, por lo tanto, estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.

38. En suma, este órgano jurisdiccional concluye que Total Play estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento o de reponer voluntariamente la pauta y decidió no hacerlo.
39. Esto último se sostiene de acuerdo con la posibilidad establecida en el Reglamento de Radio y Televisión y en el catálogo de incidencias, cuestión que nunca realizó la concesionaria y que no pudo probar en el presente procedimiento.

### **9) Sanción a imponer**

40. Como se indicó, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las concesionarias. Además, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
41. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.
42. Por tanto, en el caso, tomando en cuenta los elementos descritos, se impone a Total Play una multa de **550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**, la cual, este órgano jurisdiccional considera **adecuada, eficaz y correlativa** al daño directo al bien jurídico tutelado por parte de la responsable.
43. Para valorar la capacidad económica de la infractora se toma en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado en el **ANEXO ÚNICO**, aunado a que su contenido únicamente será notificado a quienes se sancione con multa<sup>14</sup>.

## 10) Pago de la multa

44. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración.<sup>15</sup>
45. En este sentido, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Total Play, concesionario de televisión restringida terrenal de XHCUR-TDT (canal físico 27/ canal virtual 1.1), realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
46. Por tanto, **se vincula a la Dirección de Administración** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

## TERCERA. EFECTOS DE LA SENTENCIA

### I. Reposición de tiempos

47. Como se indicó, el artículo 456, párrafo 1, fracción III del inciso g), de la Ley Electoral, establece que en aquellos casos en los que las concesionarias no

---

<sup>14</sup> Dicho anexo forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

<sup>15</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, además de la multa, **deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza.**

48. En el caso, no pasa inadvertido que: **i) la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-702/2022 calificó de inoperante el agravio de Total Play respecto de la inviabilidad para reponer las pautas; y ii) que en la sentencia de trece de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó que **Total Play debe reponer los promocionales omitidos y vinculó a la Dirección de Prerrogativas, una vez sesionado el Comité de Radio y Televisión, lleve a cabo, *atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión***<sup>16</sup>.**
49. Por lo tanto, esta Sala Especializada **reitera la obligación de Total Play de reponer los promocionales omitidos y vincula a la citada dirección** para que se atienda lo ordenado en la sentencia de trece de septiembre. Asimismo, **se solicita a esta última que informe a este órgano jurisdiccional el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por Total Play, una vez que la presente sentencia quede firme.**

## II. Publicación de la sentencia

50. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el *Catálogo de sujetos sancionados* [partidos políticos y personas sancionadas] *en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Adicionalmente, se le indicó que, tomando en consideración que Total Play es una concesionaria de televisión restringida terrenal, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-130/2022, la citada Dirección debe realizar una investigación sobre las posibilidades de Total Play para cumplir con la reposición, para lo cual deberá requerir al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y de considerarlo necesario buscar otras fuentes adicionales, para que se manifiesten en relación con la viabilidad y pertinencia de la determinación a tomar.

<sup>17</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en



### III. Informe en cumplimiento

51. Finalmente, infórmese a la Sala Superior, en un plazo de veinticuatro horas a partir la emisión de la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en su determinación dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-702/2022.
52. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-702/2022, se individualiza nuevamente la sanción a Total Play, en los términos precisados en esta sentencia, y en consecuencia se le impone una multa de **550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización)** equivalentes a **\$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos indicados en esta determinación.

**TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de la página de internet de esta Sala Especializada, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Superior la presente determinación.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

---

términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-161/2022.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Aspectos relevantes**

En cumplimiento a la resolución de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-REP-702/2022, se individualizó nuevamente la sanción a Total Play Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de televisión restringida terrenal (de la emisora XHCUR-TDT canal físico 27/canal virtual 1.1), por haber omitido la retransmisión del material pautado por parte del Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup> en la localidad de Cuernavaca, Morelos, durante los periodos ordinarios del segundo semestre de dos mil veintiuno y del primer semestre de dos mil veintidós.

Si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada, no comparto lo siguiente:

### **II. Razones de mi voto**

#### **Multa**

Si bien coincido en que la concesionaria Total Play, es acreedora a una multa dado que no cumplió con la retransmisión de la pauta conforme lo ordenó el INE, lo cierto es que, no coincido con el monto de la misma, pues sólo tuvo variaciones en la retransmisión de treinta y un (31) promocionales, de los cuales trece (13) fueron excedentes, dieciséis (16) no transmitidos, uno (1) en diferente versión y uno (1) fuera de horario.

---

<sup>18</sup> Mas adelante INE.

Por lo que imponer una multa de 550 UMAS (quinientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$52,921.00 (cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), considero que es desproporcional a la conducta realizada por Total Play. Máxime que de precedentes<sup>19</sup> en comparación con las mismas conductas realizadas en relación con el modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta en los asuntos de referencia, la multa, desde mi punto de vista, debería ser menor.

Lo anterior, en concordancia con el voto concurrente que realicé en la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el presente asunto, pues si bien es cierto, no existe un sistema tasado para la imposición de las sanciones toda vez que la autoridad tiene la facultad discrecional para la imposición de la sanción, esto no se puede traducir en la determinación con base en un criterio excesivo, razón por la cual, considero que, en el caso concreto, la multa que se debía imponer a la concesionaria, debió ser menor, como señalé, esto es acordé, con diversos precedentes en los que se ha sancionado la misma infracción con multas menores, atendiendo al número de promocionales que no fueron transmitidos o que se detectaron como excedentes, fuera de horario o diferente versión, según sea el caso.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>19</sup> SRE-PSC-55/2022 el cual fue votado por unanimidad.